TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41298-31-03-002-2020-00006-00

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA DE JOSÉ AGUSTÍN AGUDELO MORENO CONTRA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BRISAS DEL SUR DE GARZÓN – HUILA.

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 09 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva en contra del auto proferido el 28 de mayo del mismo año, mediante el cual se corrigió el numeral primero de la sentencia del 22 de enero anterior.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el recurso de queja, se extrae que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el proveído del 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, por medio del cual se dispuso corregir el numeral primero de la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, tras encontrarse demostrado un error numérico.

Por auto del 09 de agosto de 2021, el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el proveído del 22 de enero del mismo año; indicando para el efecto, que el recurso interpuesto es improcedente habida cuenta que contra la providencia por medio de la cual se corrige otra decisión no es susceptible del recurso de apelación.

El 13 de agosto de 2021, la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto por medio del cual se rechazó la alzada.

Mediante auto del 7 de octubre de 2019, se confirmó el auto recurrido del 9 de agosto de 2021 mediante el cual se denegó de plano la concesión del recurso de apelación.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que como quiera que la providencia por medio de la cual se dispuso corregir el numeral primero de la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, tras encontrarse demostrado un error numérico, debe ser notificada, la misma es susceptible de ser recurrida.

Afirmó que, el juez de primera instancia no puede realizar la corrección de la sentencia por error aritmético, ya que el yerro encontrado no fue cometido por el despacho judicial, sino que así fue propuesto por la parte actora en el escrito de demanda, sin que con posterioridad se hubiere corregido por el interesado a través de los diferentes mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga.

Refiere que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma al extremo demandante, y que el representante del ente demandado no tiene capacidad para la formulación del recurso, lo que implica cercenar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva.

Para resolver, se

CONSIDERA

Según lo enseña la CSJ SCC en auto AC8251-2017[1], "*El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación*"[2].

[1] Rad. 11001-02-03-000-2017-03006-00
[2] Subrayado fuera de texto.

En esta misma providencia el Alto Tribunal apuntó lo siguiente: "*Se resalta que…es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas*"[3]**.**

De la revisión detallada de las piezas procesales traídas al presente trámite, se evidencia por el despacho que la apoderada judicial del extremo pasivo manifestó interponer recurso de queja contra el auto que rechazó la alzada interpuesta contra el proveído que ordenó la corrección del numeral primero de la sentencia del 22 de enero de 2021, tras advertirse que se había incurrido en un error numérico.

Entretanto, la parte recurrente adujo en la sustentación del recurso los motivos por los cuales considera se debe revocar la decisión en segunda instancia, sin establecer argumento jurídico alguno por el que se pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, según lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso y lo confirma la Corte Suprema de Justicia en el auto referido como antecedente, siendo esto una carga mínima de cara a decidir sobre la legalidad o no del rechazo de plano del recurso de apelación formulado.

Obsérvese, que en memorial allegado el 13 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada, sujeta la argumentación del recurso únicamente a establecer las razones por las cuales el juzgado de primer grado debió haber denegado la corrección pretendida por el extremo convocante, al igual del por qué a diferencia de lo expuesto por el *a quo,* sí ostenta capacidad para ser parte al interior de la presente causa, sin embargo, en ningún momento señala las razones por las cuales se debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que resolvió la corrección planteada por José Agustín Agudelo Moreno.

[3] Destacado del Tribunal.

Por lo tanto, ante la omisión de la regla de sustentación que rige el recurso aducido por la parte interesada, se impone la inadmisión del mismo por esta instancia judicial.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, que negó el recurso de apelación en contra del auto proferido el 28 de mayo del mismo año, por el que se corrigió el numeral primero de la sentencia del 22 de enero anterior.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947fa23cf5bb011e54481722257a488950862abbaca0336d57d0bb44bc19ca6**

Documento generado en 30/06/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica